



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1353 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Claudia Patricia Grey Jiménez en contra la Resolución N° 1802 del 05 de marzo de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que los Docentes y directivos docentes vinculados a la planta docente de la Secretario de Educación de Bolívar, como servidores públicos están en la obligación de cumplir con los deberes estipulados en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, especialmente para garantizar la prestación del servicio educativo la enunciada en el numeral 12:

(...)

Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Que el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el Decreto 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en cumplimiento de su deber legal y de conformidad a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 715 de 2001 mediante circular GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756, requirió a todos los Directivos Docentes de los establecimientos educativos no certificados del Departamento de Bolívar a reportar la asistencia del personal Docentes, Directivos Docentes y Administrativos que se encuentran asignados a su establecimiento educativo.

Que el ente nominador en consideración a la información recibida de todos los establecimientos educativos y la cotejo con la planta de personal que se encuentra registrada en el Sistema de Información Humano, se halló la docente Claudia Patricia Grey Jiménez no fue reportada por el Institución Educativa Académica y Técnica De Loma Arena, ubicada en Santa Catalina, Bolívar, la asistencia a su lugar de trabajo durante el periodo comprendido en el mes de febrero de 2025 y de igual forma no se presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Educación por alguna novedad que justifique no ejercer sus funciones el establecimiento educativo asignado.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1353 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

La Secretaría de Educación como garante de la prestación del servicio público educativo adopto las medidas administrativas necesarias para evitar el enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública, de tal manera, que procedió a ordenar los descuentos por días no laborados mediante Resolución N° 1802 de 2025.

La señora Claudia Patricia Grey Jiménez procedió a presentar recurso de reposición contra la Resolución 1802 de 2025 por medio del cual ordena el descuento salarial por días no laborados a docentes de la Secretaría de Educación.

PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Claudia Patricia Grey Jiménez fue notificada de la Resolución N° 1802 de 2025 a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2025 y encontrándose en el término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición el 19 de marzo de 2025 contra el referido acto administrativo manifestando violación al debido proceso por haber allegado ante la secretaría pruebas documentales que demuestran su asistencia al sitio de trabajo con las siguientes pretensiones:

- *Que se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 1802 de 2025, en lo que respecta a mi caso, dejando sin efecto la orden de descuento de mi salario.*
- *Que se ordene el pago inmediato de mi salario correspondiente a febrero de 2025, dado que presté mis servicios de manera ininterrumpida.*
- *Que se revise y corrija cualquier error administrativo que haya generado esta inconsistencia, garantizando que no se repitan situaciones similares en el futuro.*

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente a los recursos presentados.

Que establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. ***El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1353 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la situación fáctica objeto de estudio, con relación el pago de los salarios a favor de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar como ente nominador de la planta docente adelantó las actuaciones administrativas correspondientes a descontar los días no laborados de la docente Claudia Patricia Grey Jiménez, por la inasistencia injustificada a la Institución Educativa Académica y Técnica De Loma Arena, ubicada en Santa Catalina, Bolívar durante el mes de febrero de 2025.

Todo lo anterior en cumplimiento del marco normativo que regula la administración del personal al servicio del Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio por parte del servidor y la obligación de Estado de pagar la remuneración por ellos que el pago del salario a los funcionarios públicos debe corresponder a servicios real y efectivamente prestados, por lo que, al presentarse una inasistencia a laborar o un incumplimiento injustificado al horario laboral, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los recursos públicos.

En efecto, sobre este tema jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que la entidad debe tener en cuenta los reportes de la novedad relacionada con la ausencia y por ende proceder a descontar no laborados sin justificación legal, Pues, no existe causa legal para su pago.

La Corte constitucional en Sentencia T- 923 de 2023, señaló respecto al trámite administrativo a fin de llevar a cabo el descuento por servicios no prestados, lo siguiente:

(...) no se requiera de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.

Que, en el mismo sendero jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

(...) el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser esto la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado efectivamente, Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar, o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1353 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

En ese sentido, los salarios dejados de percibir por la señora Claudia Patricia Grey Jiménez por los efectos de la Resolución N° 1802 de 2025 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar se encuentran amparados por el principio de legalidad, motivado que no transgrede los derechos fundamentales del recurrente. Toda vez que su deber como servidor público tiene el deber de desempeñar diligentemente las funciones asignadas a su cargo y asistir regularmente a su sitio de trabajo, cumpliendo con las normas y regulaciones aplicables. Esto implica la dedicación de tiempo y esfuerzo a las tareas asignadas, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley y los reglamentos y bajo estos preceptos recibe el pago de su salario por parte del estado.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que aporta pruebas que demuestra el cumplimiento de sus obligaciones en el establecimiento educativo en el mes de febrero. Este despacho con el fin de evaluar el caso, analizó los documentos aportados en el recurso y los allegados mediante EXT-BOL-25-01008. Sin embargo estos documentos con lo que pretende demostrar su asistencia, el certificado suscrito por rector data de 2024. Por lo tanto no acredita que la señora Claudia Grey Jiménez asistiera a trabajar en el mes de febrero 2025.

En consecuencia, el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado con los elementos jurídicos para aplicar el descuento por días no laborados y no transgrede derechos fundamentales en contra del recurrente por el contrario, la Secretaría de Educación ante la no prestación del servicio educativo por parte de la docente protege los recursos públicos para evitar un enriquecimiento sin causa para el actor y un detrimento patrimonial por parte del estado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 1802 del 05 de marzo de 2025 objeto de recurso de reposición por parte de la señora Claudia Patricia Grey Jiménez por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 1802 del 05 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, al correo electrónico: bendecida0329@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 25 de abril 2025


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Revisó: Juan Camilo Jiménez – P.E. Oficina Asesora de asuntos Jurídicos SED

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y